Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 12 de agosto del corriente, quedando bajo el radicado No 2020-256. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1], por las razones que se exponen a continuación:

Requisitos Formales de la Demanda Artículo 25 C.P.L.

Numeral 9. Petición de Pruebas en concordancia con el artículo 26 C.P.L.

Respecto de este requisito, se tiene que pese a que fue anunciada en el respectivo acápite en numeral 7.1.10 *«Documento de estudio actuarial que contiene el Cálculo de la proyección de la Pensión de Vejez en el régimen de prima media con prestación definida de la demandante»* la misma no fue incorporada al plenario. En lo que atañe, a la documental vista a folio 106 del archivo PDF que contiene el escrito de demanda y anexos, la misma no fue relacionada ni como prueba ni como anexo.

De otra parte, advierte este Despacho que las documentales de folios 111 y 118 que reposan en el aludido archivo, no son legibles, por lo que, no se puede determinar si efectivamente correspondiente a las relacionadas en el acápite de pruebas numeral 7.1.8., por lo que debe ajustar o aclarar lo pertinente.

[1] *«Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»*

De otra parte, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*, por lo que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la parte actora deberá demostrar el cumplimiento de este requisito. Adicionalmente, deberá suministrar los canales electrónicos de las partes, terceros e intervinientes del presente trámite.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 9 de noviembre de 2020

Por ESTADO **N° 84** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

/ dei.